



SGON N
TD

ASUNTO: Señal V-23 Distintivo de vehículos de transporte de mercancías (marcado reflectante del contorno del vehículo)

Instrucción 11/V-90

La Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, por la que se modifican los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, incorpora un nuevo apartado al anexo XI para regular las características técnicas y colocación de la señal V-23, relativa al distintivo reflectante en vehículos de transporte de mercancías.

Este apartado establece que el distintivo en el vehículo V-23 indica la presencia de vehículos largos y pesados, así como sus remolques, instalándose tanto en la parte trasera como en los laterales del vehículo. Además, indica que el distintivo estará constituido por un marcado reflectante, homologado según el Reglamento CEPE/ONU 104R e instalado en el vehículo según los requisitos del Reglamento CEPE/ONU 48R.

De acuerdo con la dispuesto anteriormente, la puesta en servicio de este distintivo V-23 exige que deban tenerse presentes las siguientes consideraciones:

Primero. Su finalidad es incrementar la visibilidad del vehículo, cuando es visto desde la parte lateral o trasera, mediante la reflexión de una luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo.

Segundo. Está constituido por una franja regular o una serie de franjas de material retrorreflectante colocadas de tal manera que identifiquen el contorno o, en su defecto, la longitud y anchura total de un vehículo de motor o conjunto de vehículos o sus cargas.

La anchura de las franjas será de 50 mm +10/-0 mm.

Tercero. El color del distintivo será el siguiente:

- a) Parte lateral del vehículo: blanco o amarillo.
- b) Parte trasera del vehículo: rojo o amarillo.

Cuarto. Obligatoriedad, prohibición y voluntariedad de este distintivo

1º) Obligatoriedad. El distintivo es obligatorio para vehículos de anchura superior a 2.10 m y longitud superior a 6 m, en las siguientes categorías:

- a) Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías, cuya masa máxima sea superior a 7,5 toneladas (con excepción de



los chasis cabinas, vehículos incompletos y cabezas tractoras para semirremolques).

- b) Remolques y semirremolques cuya masa máxima es superior a 3,5 toneladas.

La obligatoriedad comienza **el 10 de julio de 2011**, para los vehículos de las categorías anteriores que se matriculen a partir de esa fecha. Para los vehículos de estas categorías matriculados con anterioridad a esa fecha, el distintivo es voluntario.

2º) Voluntariedad. El distintivo puede instalarse voluntariamente en:

- a) Resto de los vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías o de personas.
- b) Resto de remolques y semirremolques.

3º) Prohibición. El distintivo no puede instalarse en:

- a) Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas dedicados al transporte de personas, con ocho plazas como máximo (excluida la del conductor).
- b) Remolques y semirremolques con una masa máxima que no supere las 0,75 toneladas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Abril de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO



Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO.-